

Y lo transcribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3111.

Agosto 12 de 1848.—*Aclaracion á la ley de 6 de Julio.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente en junta de ministros, con la comunicacion de V. S., fecha de ayer, en la que se sirve manifestar haberse visto en la tercera Sala de esta Suprema Corte una causa criminal, en cuya decision no estuvieron conformes los votos de los señores ministros; que por tanto asistieron despues para la revision, otros tres de la primera Sala, segun lo mandado en el decreto de 6 de Julio último, y que no habiendo resultado en la votacion mayoría absoluta de los seis, porque tres votaron en un sentido, dos en otro, uno discrepó de todos los demas, el tribunal pleno acordó se dirigiera al gobierno la consulta correspondiente.

El asunto se examinó con el detenimiento que merece, y por resultado de este exámen me ordena el Excmo. Sr. presidente decir á V. S. en contestacion, que las leyes anteriores al citado decreto, establecieron la regla de que en las Salas de los tribunales colegiados hiciera sentencia la mayoría absoluta de votos de los ministros que la compusieran; que lejos de haberse derogado por dicho decreto ese sistema de mayorías, fué no solo confirmado, sino tambien ampliado expresamente, pues dando el valor debido al fallo de juez de primera instancia, dispuso que aquel no pudiera revocarse por dos votos contra uno, sino por tres absolutamente conformes; que de consiguiente, cuando por no haber esta conformidad se dispuso, para dar mayor garantía á la justicia en causas graves y complicadas, que se asociasen tres minis-

tros de la primera Sala, no hay razon para entender que en la formada de seis, haya de hacer sentencia un número de votos menor que el de la pluralidad absoluta; que por tanto, el caso de que se trata es el de una verdadera discordia, y que por lo mismo de no hablar nada el repetido decreto sobre el modo de dirimir, esto debe verificarse conforme á las disposiciones y prácticas anteriores que no se han derogado, haciéndose lo mismo en los casos de empate.

El Excmo. Sr. presidente cree que estos conceptos, cuya explanacion hará la sabiduría de esa Suprema Corte, son bastantes para establecer la interpretacion usual del decreto de 6 de Julio, y no ser necesaria la interpretacion auténtica que sobre otros inconvenientes demoraria el despacho de las causas.

Sírvase, pues, V. S. hacerlo así presente á ese superior tribunal, á quien protesto las consideraciones de mi respeto.

Dios y libertad. México, Agosto 12 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3112.

Agosto 16 de 1848.—*Decreto.—Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicacion los negocios pendientes en los oficios de los escribanos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no privaron á los escribanos públicos de la radicacion de los negocios pendientes en sus oficios ó despachos respectivos; que aunque dichas disposicio-

nes obligan á cada uno de esos funcionarios á actuar ordinariamente con un juez determinado, lejos de quitar por esto á las partes la libertad en que han estado de nombrar otro juez, cuando se varía el personal del juzgado, ántes bien fué confirmada esa práctica por el artículo 6º del primero de los decretos referidos; que por tanto, variado hoy de hecho, respecto de algunos negocios pendientes, el personal de los juzgados de lo civil, no cabe duda en que las partes tienen la libertad de someter dichos negocios al conocimiento del nuevo juez á quien está consignado el oficio de la radicacion de los autos, ó de continuar gestionando ante el que haya estado conociendo de ellos; y considerando, en consecuencia, que aunque no son fundadas las disputas que se han suscitado sobre esta materia, es necesario terminarlas mediante reglas que faciliten el mejor cumplimiento de los decretos repetidos, he tenido á bien disponer, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitucion federal, lo siguiente:

Los negocios civiles que estaban pendientes al ponerse en ejecucion los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, deben continuar radicados en los mismos oficios y despachos públicos donde se hallaban entonces, mientras los escribanos respectivos no sean inhibidos legalmente.

Solo deben sacarse de su radicacion y llevarse ante el escribano público que elija la parte á quien corresponda, los negocios que estaban pendientes en los oficios y despachos que han quedado y quedaren cerrados, conforme á lo dispuesto en los citados decretos.

Los escribanos públicos, consultando la voluntad de las partes á quienes corresponda, darán cuenta con dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, ó al que antes tenia el conocimiento de aquellos.

No habiéndose derogado por los decre-

tos referidos las disposiciones que autorizan á los alcaldes para conocer de los juicios de inventarios y de otros negocios de la jurisdiccion voluntaria, los escribanos públicos ó los de diligencias en su nombre, actuarán con aquellos funcionarios, radicando los autos en sus respectivos oficios ó despachos, de manera que las partes procederán, en la inteligencia de que en el caso de volverse el asunto contencioso, se dará cuenta al juzgado á que el escribano corresponda.

En los juicios verbales actuarán los alcaldes, indistintamente con cualquier escribano público ó de diligencias, segun lo han practicado hasta ahora; y á falta de ellos, con dos testigos de asistencia, conforme á las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3113.

Agosto 19 de 1848.—*Circular.—Sobre que se remitan con puntualidad los documentos correspondientes á la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840.*

Por repetidas órdenes se tiene prevenido que los cuerpos remitan á esta Plana Mayor con puntualidad los documentos correspondientes á las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840; y como de esto pende el mejor servicio de la nacion, prevengo á vd. que, en contestacion, me remita los que le corresponden al cuerpo de su mando, sin dar lugar á nuevo reclamo; en el concepto de que en lo sucesivo deberán estar dichos documentos en esta Secretaria el día 5 de cada mes, sin excu-

sa ni pretexto alguno, acusándome vd. recibo de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3114.

Agosto 19 de 1848.—*Decreto.*—*Se declara que no corrió el término señalado á las legislaturas de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento sobre la ereccion del Estado de Guerrero.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6° de la acta de reformas, para que las legislaturas de México, Michoacán y Puebla expresaran su consentimiento para la ereccion del Estado de Guerrero, no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la República, y dicho término deberá contarse desde el día en que se publique esta ley.—*Manuel Carpio*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3115.

Agosto 19 de 1848.—*Decreto.*—*Sobre facilitar recursos para la traslacion de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados-Unidos del Norte.*

El Excmo. Sr. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 2ª del artículo 110 de la Constitucion; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oido el dictámen de una junta nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio que por el tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados-Unidos del Norte, y quieran venir á establecerse en el de la República, serán trasladados á ésta de cuenta del erario, y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

2. Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviere mas inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombraren, expresando su nombre, edad, residencia é industria; y si tuviesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificacion respecto de cada una de ellas.

3. El gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision, uno á Nuevo-México, otro á la Alta-California y otro á Ma-

tamoros, en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el art. 1º.

4. Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente, ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

5. Las familias de Nuevo-México, pasarán á Chihuahua; las de la orilla izquierda del Bravo, á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo-Leon; y las de la Alta-California á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados, y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

6. Los mexicanos que emigraren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los colonos extranjeros, además de los auxilios que el mismo decreto otorga para ellos de una manera especial. Tambien se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

7. Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Sonora, y la primera autoridad política de la Baja-California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organizacion de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados, y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados, ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren en los Estados referidos, tierras ya de labor, ya pastales, á donde los dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

8. Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ú oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado, y éste al gobernador ó autoridad respectiva, para que se les señale la poblacion á que hayan de trasladarse, y allí procuren facilitar su colocacion.

9. Todo emigrado es libre para hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

10. La cuota de asignacion para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: primero, en el cargo que le corresponda por el transporte hasta el punto donde se establezca la colonia; segundo, en los bueyes y herramienta que se les entreguen en el mismo punto; tercero, en semillas para su mantencion en el primer año de su establecimiento.

11. Si por la distancia del punto los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas, al ménos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad solo á los que vayan á establecerse en las colonias, y no á otros.

12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los términos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

13. Los comisionados, así como los gobernadores de los Estados, tomarán las

providencias que les parecieren más convenientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del artículo 1° de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. También cuidarán de que no vengan á las colonias, criminales sujetos á juicio, ó sentenciados por delitos graves.

14. Los comisionados expedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta si hacen los gastos del viaje de su cuenta, ó los reciben del comisionado, y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte, ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de flete, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados, bajo su responsabilidad, por sí ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos con la mayor economía posible, de los medios de transporte, de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje, y de las semillas y herramientas que hayan de dárselos en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada, y en general todos los que no pueden calcularse exactamente antes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. También se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa, los extraordinarios que tengan que erogar, y que no sea posible calcular oportunamente, para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el Ministerio de Hacienda situará los fondos respectivos en los lugares que á su juicio fueren convenientes, y de la manera más propia, para asegurar que estos fondos no sean distraídos de su objeto; y la oficina ó personas designadas, pagarán á tres dias de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribucion, y firmarán al fin de la cuenta general. Las libranzas deben traer el "visto bueno" de los cónsules ó vicecónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

18. Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado, para que éste justifique su respectiva cuenta. En la liquidacion y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el gobernador del Estado á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

19. La cuenta general de los comisionados será presentada al supremo gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados, y con el "visto bueno" de los gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea, se publicará por los periódicos. En la Baja California la primera autoridad política hará las veces del gobernador.

20. Los comisionados de Nuevo-México y California recibirán cada uno para gastos de viaje, dos mil pesos, cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y además un peso por cada hombre mayor de catorce años que emigre, y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros recibirá mil pesos para gastos de viaje, y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el Ministerio de Hacienda.

21. Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion, no alcanzare para veri-

ficar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo, y los remitirán al supremo gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieren venir con los recursos por ahora destinados á este objeto.

22. Las deudas que ocurran á los comisionados en el desempeño de su cargo, podrán resolverlas consultándolas y poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, ó primera autoridad política del territorio de la Baja California, si á éste corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados respectivos, con la mayor frecuencia posible.

23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infraccion de las leyes de la República, y quisieren emigrar, recibirán, además de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuenta de sus sueldos tenga á bien señalarles el Ministerio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

24. Tanto los agentes del gobierno general, como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán á los comisionados su proteccion, para que logren el mejor éxito en el cumplimiento de su cargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Agosto de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que cohengan.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—Otero.

NÚMERO 3116.

Agosto 19 de 1848.—Circular.—Se declara que no gozan del fuero de guerra los que obtuvieron patentes para formar guerrillas ó cualquiera otra fuerza, durante el tiempo de la guerra pasada.

Las dificultades que se presentan en los juzgados militares para la pronta administracion de justicia, y las frecuentes consultas que se hacen sobre goce de fuero de guerra, han obligado al Excmo. Sr. presidente á dirigir á vd. la presente orden, para hacerle saber que todos los individuos que obtuvieron patentes ó órdenes para organizar guerrillas ó cualquiera otras fuerzas destinadas á la defensa de la nacion, durante la última campaña contra los Estados-Unidos de América, no deben en la actualidad disfrutar ningun fuero en los tribunales militares, pues los despachos que obtuvieron no le dieron otro carácter que el provisional, que ha cesado al acabar la guerra, ni menos pueden continuar los empleos de auxiliares, ni de otra denominacion, por no conocerse por las leyes más milicia, que la permanente, la activa y la guardia nacional.

Con arreglo á las constancias que vd. tenga en la Comandancia general de su mando, procederá á recoger los títulos que haya dado para organizar fuerzas para la guerra extranjera, así como los despachos que hubieren obtenido los jefes á quienes se concedió el permiso de formar guerrillas.

Al hacer lo que manda el Excmo. Sr. presidente, puede vd., que conoce el mérito de los individuos, dar las gracias en nombre del supremo gobierno á los que hubieren prestado servicios en la guerra que terminó, proponiendo á los que se hayan distinguido, para los premios á que sean acreedores, y que el gobierno pueda acordarles segun las leyes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—Arista.